



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 291

(Aprobado mediante acta del 12 de julio de 2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandantes	Nancy Cobo Loaiza
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310500920200022101
Temas	Pensión de Sobrevivientes
Decisión	Modifica – Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Para empezar, pretende la demandante que se condene a Colpensiones al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en aplicación de la condición más beneficiosa a partir del 11 de febrero de 2017 como consecuencia del fallecimiento de su compañero permanente Roberto Muñoz Rodríguez, junto los intereses moratorios, subsidiariamente la indexación y las costas procesales.

Lo anterior, bajo el argumento que Muñoz Rodríguez estuvo afiliado al RPMPD desde el 16 de julio de 1973 hasta el 1.º de febrero de 1991, que cotizó un total de 696,57 semanas con anterioridad al 1.º de abril de 1994, que convivió con el causante desde el año 1999 hasta la fecha de su deceso, esto es, 11 de febrero de 2017.

Agrega, que dependía económicamente del causante, quien se dedicaba a prestar servicios como cuidador de carros en la noche, que elevó reclamación ante Colpensiones para obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pero le fue negada en el 2017, que el 31 de enero de 2020 elevó solicitud de revocatoria directa, pero también le fue negada la pensión deprecada.

Aunado a lo anterior, refirió que se dedica a la venta de tintos y cigarrillos para solventar las necesidades del hogar, que vive con un hermano inválido, pero que con lo que se gana no le alcanza para suplir las necesidades básicas; además, que cuenta con más de 63 años de edad y que padece de diabetes, hipertensión y problemas cardiacos, por lo que le es difícil en ocasiones salir a vender tinto.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

Conforme lo anterior, Colpensiones se opuso a las pretensiones bajo el argumento que no demuestra las 50 semanas cotizadas los 3 últimos años previos al deceso del causante o 26, conforme lo establece la Ley 100 de 1993. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, prescripción, carencia del derecho por indebida interpretación normativa, buena fe, compensación y la innominada o genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Al respecto, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia 310 proferida el 28 de octubre de 2020, condenó a la demandada al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a partir del 11 de febrero de 2017, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, a razón de 13 mesadas anuales; al retroactivo calculado desde esa fecha hasta el 31 de octubre de 2020 por la suma de \$38.306.382, debidamente indexado.

Asimismo, autorizó a Colpensiones para que del retroactivo descuenta el valor por concepto de aportes en salud y el reconocido por indemnización sustitutiva, esto es, \$12.278.148; ordenó la inclusión en nómina y a continuar pagando como mesada para el mes de noviembre de 2020, el equivalente a \$877.803. Absolvió de los intereses moratorios y condenó en costas a la demandada en suma de \$859.470,36.

Lo anterior fundamentada en que, la demandada negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y en su lugar reconoció la suma de \$12.268.148 por concepto de indemnización sustitutiva; además, que la norma aplicable al caso es la vigente al momento del deceso del causante, esto es la Ley 797 de 2003; que no existe discusión de la calidad de beneficiaria de la demandante pues se le reconoció valor por concepto de indemnización sustitutiva.

Que, el causante cotizó un total de 696,57 semanas en toda su vida laboral, de las cuales no se evidencia cotización de las 50 dentro de los 3 años anteriores a su deceso, como tampoco las 26 que establece la 100 de 1993. Es así, que procedió al estudio de la pensión con aplicación de la condición más beneficiosa, conforme al principio de favorabilidad.

Hizo referencia a la SU 005 de 2018 y la SU 446 de 2016, para concluir que este caso se debe analizar frente a la vulnerabilidad de los beneficiarios y que para ello debe analizarse el test de procedencia establecido en la sentencia SU 005 de 2018, el cual, una vez contrastado con el caso estudiado, encontró que la demandante padece de múltiples enfermedades, que no laboraba, que ante la falta del causante se ha dedicado a vender tinto y cigarrillos y que no le alcanza a cubrir sus necesidades.

Además, señaló que con la prueba testimonial se acreditó que la demandante vivió con el causante hasta el momento de su deceso, que dependía económicamente de él, que los vecinos le ayudan en algunas ocasiones con sus necesidades y que no pudo cotizar al sistema porque trabajaba como vigilante en un barrio y que lo que ganaba apenas servía para cubrir los gastos del hogar.

Asimismo, indicó que el causante cotizó antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, un total de 696,57 semanas, con las cuales se supera las exigidas por el Acuerdo 049 de 1990, que son 300.

Estudiada la excepción de prescripción, indicó que se reclamó el derecho el 7 de julio de 2017, que Colpensiones negó el reconocimiento en el mismo año, que el 31 de enero de 2020, se solicitó la revocatoria de esa decisión, y la demanda se radicó el 8 de julio de 2020, por lo que considera que no se configuró la misma, y reconoció el derecho desde el 11 de febrero de 2017 en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, a razón de 13 mesadas.

Respecto a los intereses moratorios, refirió que no hay lugar a condena por este concepto, toda vez que la pensión se hizo en aplicación de criterios constitucionales.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de Colpensiones, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó el recurso de apelación; mediante el cual hizo lectura de la circular 008 del 30 de abril de 2014, en la que la demandada definió el principio de la condición más beneficiosa; de lo que se extrae que si el afiliado no deja cumplido el derecho con la norma que regula el asunto, sí debe acreditarlo con la norma inmediatamente anterior.

Lo anterior, lo sustenta en que no es viable el estudio del Acuerdo 049 de 1990, pues del deceso del causante debió ser en vigencia de la Ley 100 de 1993 y que la fecha ocurrió el 11 de febrero de 2017. Asimismo, indicó que el afiliado debe demostrar 26 semanas dentro del año inmediatamente anterior a la fecha de su deceso. Que no falleció entre el 29 de enero de 2003 y el mismo día y mes de 2006, por lo que no le asiste derecho al reconocimiento de la prestación económica en aplicación de la condición más beneficiosa.

Por lo anterior, solicita que se revoque la sentencia proferida y se absuelva de las pretensiones de la demanda.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes presentaron escrito de alegatos dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Resulta importante anotar que la competencia de esta Corporación está dada de conformidad con el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y se limita a los puntos que fueron objeto de apelación, en aplicación del principio de consonancia. Asimismo, se realizará el estudio en grado jurisdiccional de consulta en lo que resulte gravoso contra la entidad demandada por ser garante de los recursos de la Nación.

CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

Corresponde a esta Sala establecer si erró o acertó la juzgadora de primer grado al reconocer la pensión de sobrevivientes en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, si hay lugar al retroactivo, a partir de qué fecha y si hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios.

Son hechos probados y no admiten discusión, conforme a la prueba documental aportada al expediente:

-) Que el causante, Roberto Muñoz Rodríguez, feneció el 11 de febrero de 2020
-) Que la demandante elevó reclamación de la pensión de sobrevivientes, pero la parte pasiva le negó su reconocimiento mediante Resolución SUB168994 del 23 de agosto de 2017; además, que ante esta negativa elevó solicitud de revocatoria directa, pero la demandada, confirmó la negativa mediante Resolución SUB34582 del 26 de febrero de 2020.

Ahora bien, la pensión de sobrevivientes se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste, con su trabajo o su mesada pensional les proveía.

A la luz de la jurisprudencia de la CSJ, SCL, la regla general es que la fecha del fallecimiento del afiliado o pensionado es la que determina la norma que gobierna el derecho a la pensión de sobrevivientes, esto es, fenecido Muñoz Rodríguez el 11 de febrero de 2017, la norma aplicable es el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

En cuanto al requerimiento de la citada norma, relativo a las 50 semanas de cotización en los últimos 3 años anteriores a la fecha del deceso, es decir, por el período del 11 de febrero de 2014 y el mismo día y mes del año 2017, una vez revisada la historia laboral, reporta “0” semanas cotizadas, de ahí que el causante no acredite el cumplimiento de ese requisito, como tampoco las 26 semanas que exige la Ley 100 de 1993 en su texto original.

Pero, en aras de satisfacer el particular amparo constitucional, conforme a los principios de la seguridad social como derecho fundamental, el de progresividad, el mínimo vital y demás conexos, se advierte el estudio del denominado principio de la condición más beneficiosa.

El cual, se encuentra consagrado en el artículo 53 de la Constitución Nacional, y permite aplicar normas derogadas cuando la vigente es regresiva y afecta derechos respecto de los cuales existe una expectativa legítima, por demandar requisitos más rigurosos que la norma anterior.

No obstante, se advierte, que la aplicación de ese principio no ha sido uniforme por parte de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, cuando los afiliados se encuentran inmersos en un tránsito legislativo y han efectuado cotizaciones sea en uno de los regímenes o en diferentes regímenes pensionales.

Al respecto, la suscrita Magistrada Ponente compartía el criterio que de vieja data ha analizado la H. Corte Suprema de Justicia en aplicación del mencionado principio, que pregona el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en aplicación del citado principio, pero cuando los afiliados tienen una situación jurídica y fáctica concreta, es decir, circunscrito en forma irrefutable a la Ley 797 de 2003, cuando se

demuestra el mínimo de semanas cotizadas en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, limita para acudir de manera exclusiva a la norma inmediatamente anterior y no, de forma indiscriminada; postura que determinó reglas de aplicación a partir de la sentencia SL-2358 de 2017, en tanto, su aplicación se encuentra limitada temporalmente para quienes se invaliden entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006, y que se mantiene hasta la actualidad¹.

Sin embargo, atendiendo el principio de progresividad, entendido como el deber que tiene el estado de avanzar en materia de seguridad social y de sostener los beneficios alcanzados en este tema, según lo ha explicado la Corte Constitucional:

“...el mandato de progresividad implica que una vez alcanzado un determinado nivel de protección, la amplia libertad de configuración del legislador en materia de derechos sociales se ve restringida, al menos en un aspecto: todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado es constitucionalmente problemático puesto que precisamente contradice el mandato de progresividad”²

Así como el avance jurisprudencial que en la materia ha desarrollado la Alta Corporación citada, según el cual, el criterio interpretativo del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria es restrictivo en comparación a los preceptos de la Carta Política, pues no demuestra un mejor desarrollo de los principios y derechos constitucionales; establecen las razones para que la suscrita Ponente se aparte de la tesis que venía sosteniendo, y acoja el criterio jurisprudencial desarrollado la H. Corte Constitucional -adoptado con antelación por los restantes integrantes de la Sala de Decisión-, que permite confrontar sistemas jurídicos que no son inmediatamente sucesivos, esto es, admite hacer el tránsito de la Ley 797 de 2003 al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Lo anterior, por cuanto, el principio de la condición más beneficiosa permite la aplicación de normas derogadas que ostensiblemente representan entornos más propicios para la adquisición del derecho a la pensión, y como lo ha señalado la H. Corte Constitucional, no tiene restricción ni en la Carta Política ni en la jurisprudencia, y propende por

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SL 1040-2021.

² Corte Constitucional, sentencia C-038 de 2004.

la preservación de las expectativas legítimas³ frente a cualquier cambio normativo abrupto, que imponga requisitos adicionales que imposibiliten la consolidación de un derecho.

A la anterior decisión se llega también, con el íntimo convencimiento que la tesis de la H. Corte Constitucional atiende principios constitucionales por ser la encargada de unificar las interpretaciones conforme a la Constitución Política, pero además, de garantizar la integridad de dicho texto, de ahí, que finalmente es en orden jerárquico el órgano de cierre, interpreta la norma con base en los principios y estatutos constitucionales, por ende, se trata de un precedente con fuerza vinculante⁴. Precursor que incluso ha sido aceptado por la Sala de Casación Civil de la CSJ, corporación que en decisiones de tutela ha ordenado a la Sala de Casación Laboral de la misma Corporación⁵, atender el criterio de la Gardiana Constitucional.

Precisado lo anterior, se advierte que, el citado criterio se unificó a partir de la sentencia SU-442 de 2016, para establecer que en virtud del principio estudiado se puede aplicar no solamente la norma inmediatamente anterior a la vigente a la fecha del fallecimiento del afiliado o pensionado, sino incluso la contemplada en normas más antiguas.

Igualmente, la Sala considera que el artículo 53 de la Constitución Política no impone un límite temporal al funcionario judicial para determinar la norma más favorable al trabajador. En efecto, el principio de favorabilidad implica que el Juez, como garante de los derechos de los ciudadanos, a través del estudio de cada caso particular y concreto puesto a su conocimiento, determine cuál norma sería la más favorable al trabajador, y aplicarla, en caso que ésta haya regulado su situación jurídica. De esta manera, la restricción impuesta por la Corte Suprema de Justicia en su actual jurisprudencia, frente a la presunta obligación de aplicar únicamente la norma inmediatamente anterior a la vigente, no resulta ajustada a la finalidad del principio de favorabilidad y de progresividad, menos cuando la norma no explicita o regula

³ Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-147 de 1997, señaló que las expectativas legítimas deben: *ser objeto de alguna consideración protectora por el legislador, con el fin de evitar que los cambios de legislación generen situaciones desiguales e inequitativas, de promover o de asegurar beneficios sociales para ciertos sectores de la población o, en fin, para perseguir cualquier otro objetivo de interés público o social*".

⁴ Corte Constitucional, sentencias SU-611 de 2017, SU-023 de 2018, y SU-068 de 2018.

⁵ STC17906-2016; STC12014-2014, STC2773-2018 y STC6285-2019.

de manera concreta el alcance de las expectativas legítimas generadas por una normativa en materia pensional.

De acuerdo con lo anterior, es procedente estudiar el derecho pretendido al tenor de lo dispuesto en el Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990, ello por cuanto dicha norma gobernaba la situación pensional del causante antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pues se encontraba afiliado al RPM desde el año 1973; precepto bajo el cual cumple el requisito de semanas exigidas, pues cotizó en toda su vida laboral 696,57 semanas entre el 16 de julio de 1973 hasta el 1.º de febrero de 1991, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, el 1.º de abril de 1994, cotizó esas densidad de semanas, siéndole exigible con la normatividad en mención bajo el amparo de la condición más beneficiosa 300 semanas a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones; en consecuencia, dejó causado el derecho que ahora se reclama, como lo concluyó la Juez.

Sumado a lo anterior, para este Tribunal, resulta imperioso precisar, que la Corte Constitucional, en sentencia SU-005 de 2018, al reanudar el análisis del alcance del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes, limitó su aplicación al denominado Test de Procedencia explicitado en esa providencia, haciendo énfasis en lo referente a la vulnerabilidad de las personas y siendo así, serían todos aquellos individuos que lo hayan superado, esto es, las personas en quienes confluyan circunstancias de:

«(i) pertenecer a un grupo de especial protección constitucional o se encuentren en situación de riesgo derivada de las condiciones como analfabetismo, vejez, pobreza extrema, cabeza de familia, desplazamiento o padecimiento de una enfermedad crónica, catastrófica, congénita o degenerativa. (ii) para quienes el desconocimiento de la pensión de invalidez afecta directamente la satisfacción del mínimo vital y vida digna, (iii) justifiquen su imposibilidad de haber cotizado las semanas previstas por las disposiciones vigente al momento de la estructuración de la invalidez, y (iv) demuestren una actuación diligente para solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez».

Una vez realizado el test de procedencia esta Sala avizora, que:

Sobre el primer ítem enunciado, resulta imperioso advertir, que la demandante pertenece a un grupo de especial protección al demostrarse

procesalmente que ostenta situaciones que le generan un riesgo inminente y requieren de un miramiento exclusivo.

Lo anterior, toda vez que, en primer lugar, cuenta actualmente con 65 años de edad, y en segundo lugar, con la prueba testimonial recaudada, se logra inferir que la señora Cobo Loaiza dependía económicamente del causante, pues se dedicó al hogar siempre y que actualmente los vecinos le colaboran con lo que pueden; además, que ella sale a vender tintos y cigarrillos, pero que con ello no le alcanza para sustentar el hogar conformado junto a su hermano inválido.

Aunado a lo anterior, considera la sala que actualmente con la edad que ostenta -65 años- pues nació el 19 de marzo de 1957, difícilmente podrá optar por un trabajo decente, con todas las garantías de ley. Máxime si se encuentra afiliada a salud en el régimen subsidiado, al sisbén.

Además, no se puede perder de vista que el causante dejó de cotizar porque ya no le salieron más oportunidades laborales, y se dedicó a trabajar de manera independiente cuidando carros en el barrio Calima.

Lo anterior, lleva a la Sala a inferir que la negativa al reconocimiento de la pensión afecta la vida digna y el mínimo vital de la demandante, pues solo cuenta con las ganancias que le queden de las ventas de tintos y cigarrillos.

A modo de conclusión, a las testigos Dory Durán y Francia Ávila Latorre, les consta que la pareja convivió de manera ininterrumpida, que la demandante se dedicó al hogar, no cuenta con título profesional, labora actualmente en ocasiones, con lo que gana sufragaba los gastos del hogar. Asimismo, indicaron que la demandante estuvo viviendo inicialmente con el causante en una habitación, pero luego por la enfermedad de la mamá de ella se fueron a vivir en la casa de la mamá, toda vez que al fallecer ella, su hermano quien es inválido quedaba solo en la casa.

Ilustrado lo anterior, este Tribunal encuentra acreditado fehacientemente que la demandante cumple con los requisitos establecidos por la norma para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes deprecada, que se causa a partir del 11 de febrero de 2017, a razón de 13 mesadas, en cuantía de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Ahora bien, frente al disfrute del derecho pensional, se hace necesario estudiar el fenómeno prescriptivo, por ello, se debe precisar que el causante falleció el 11 de febrero de 2017, revisadas las pruebas aportadas, la demandante reclamó el reconocimiento de prestación económica el 7 de julio de 2017, le fue negado por la pasiva, mediante Resolución SUB 168994 del 23 de agosto de 2017, le fue notificada el 5 de septiembre de ese mismo año; además, que la demandante elevó solicitud de revocatoria directa el 31 de enero de 2020, pero la demandada confirmó dicha negativa mediante Resolución SUB34582 del 6 de febrero de 2020.

La anterior decisión, le fue notificada el 17 del mismo mes y año y y la demanda la interpuso el 8 de julio de 2020.

Por lo anterior, para este tribunal no se configura la prescripción, por ende, el disfrute lo será a partir del 11 de febrero de 2017, como lo indicó la juzgadora de primer grado.

Una vez liquidado el retroactivo y para efectos de verificación, desde la fecha mencionada hasta el 31 de octubre de 2020, arroja la suma de \$38.183.430, evidenciando una diferencia respecto del calculado en primera, que lo fue en suma de \$38. 306.382, y estudiada la presente en grado de consulta, se modificará en el sentido de condenar al valor del retroactivo calculado por la sala; y su pago deberá ser indexado.

RETROACTIVO			
Año	Mesada 100%	Nº de mesadas	Total
2017	\$ 737.717	11,5	\$ 8.483.746
2018	\$ 781.242	13	\$ 10.156.146
2019	\$ 828.116	13	\$ 10.765.508
2020	\$ 877.803	10	\$ 8.778.030
			\$ 38.183.430

Asimismo, al calcular el retroactivo desde el 1° de noviembre de 2020 actualizado hasta el 31 de julio de 2022, arroja el equivalente a \$21.444.247, valor que también deberá ser cancelado junto con el calculado en líneas precedentes, debidamente indexados, tal como se indicó.

RETROACTIVO			
Año	Mesada	N° de mesadas	Total
2020	\$ 877.803	3	\$ 2.633.409
2021	\$ 908.526	13	\$ 11.810.838
2022	\$ 1.000.000	7	\$ 7.000.000
			\$ 21.444.247

Por último, frente a los intereses moratorios esta Sala ha considerado que la misma tiene un carácter resarcitorio cuyo origen radica en el pago tardío de la pensión de vejez, invalidez o sobrevivientes. No obstante, no se puede pasar por alto el pronunciamiento expuesto por el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, que en sentencia SL 5013 de 2020, ha interpretado que es inviable condenar al pago de intereses moratorios cuando devienen de una pensión concedida en aplicación del principio de la condición más beneficiosa -tesis que se mantiene en la actualidad⁶-, situación que lleva al reconocimiento de la indexación hasta la ejecutoria de la sentencia, tal como lo dispuso la *A quo*.

Sin embargo, es preciso indicar que este Tribunal ha manejado la tesis que se condene al pago de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta que se realice el pago o se realice la inclusión en nómina, por lo que habrá de adicionarse en ese sentido la sentencia.

Se confirman las costas de primer grado. En esta segunda instancia, se condena en costas a Colpensiones y en favor de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Conforme todo lo anterior expuesto, se confirmará en lo demás la sentencia proferida por el *A quo*.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

⁶ Corte Suprema de Justicia, sentencia SL5013-2020.

Primero: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia 310 del 28 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de condenar a Colpensiones al pago del retroactivo calculado a partir del 11 de febrero de 2017 hasta el 31 de octubre de 2020 en suma de \$38.183.430, debidamente indexado, conforme lo expuesto.

Segundo: ADICIONAR la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de CONDENAR a Colpensiones al reconocimiento y pago de \$22.444.247, por concepto de retroactivo, calculado a partir del 1° de noviembre de 2020 hasta el 31 de julio de 2022, debidamente indexado, conforme lo expuesto.

Tercero: CONDENAR al reconocimiento de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, conforme lo expuesto.

Cuarto: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida por la Juez de primer grado.

Quinto: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada y en favor de la demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Sexto: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-salalaboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado